

**RESUELVE OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
RAD. 110013103004201600170**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D. C.

30 MAYO 2023

Objeta el apoderado de la parte demandada, la liquidación de crédito que fuera presentada por la parte actora – fol. 80 y 81-

Señala básicamente que en ninguna parte aparece que han de liquidarse intereses moratorios de las agencias en derecho y éste es el yerro en que incurre la parte actora. No existe mandamiento de pago que ordene el pago de intereses sobre las costas y la liquidación de las mismas, ha de ser conforme a lo ordenado en el mismo.

Habiéndose remitido copia de la objeción a la liquidación del crédito a la parte actora, esta no realizó pronunciamiento alguno. Por ello se procede a resolver lo que en derecho corresponda previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Señala el artículo 446 del C.G.P., que:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al

RESUELVE OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
RAD. 110013103004201600170

estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

Señalado lo anterior y previo a descender al sub lite, menester realizar para mayor claridad el siguiente recuento:

1.- Por auto de fecha 24 de octubre de 2019 – fol. 38- se modificó el mandamiento de pago por las sumas e intereses allí señalados.

2.- Contra el auto antes citado el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición – fol. 39-

3.- En auto de fecha 24 de enero de 2020 – fol.41 y 42- se resolvió el recurso y se REVOCÓ para ACLARAR que el literal b) del proveído de fecha 24 de octubre de 2019, en el sentido de indicarse que el pago que habrán de realizar los demandados sobre la suma por concepto de saldo insoluto a capital luego de haberse realizado las compensaciones ordenadas en la sentencia deberá realizarse con la CORRECCION MONETARIA o INDEXACION correspondiente. En lo demás el citado auto permaneció incólume.

RESUELVE OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
RAD. 110013103004201600170

4.- Frente a la decisión anterior el apoderado de la actora - fol. 43- solicitó dejar sin valor ni efecto alguno el mismo y el despacho se pronunció en auto del 4 de marzo de 2020 - fol. 44-, en donde básicamente se le indicó al solicitante que *en la sentencia no se ordenó que en caso de incumplir con lo ordenado en el fallo dentro del término allí otorgado se causaban intereses de mora. Por ende, siendo la ejecución de unos rubros indicados en la sentencia con carácter civil y no comercial se causarían únicamente intereses legales al tenor del artículo 1617 del CC es decir al 6% anual o lo que es igual al 0.5% mensual. Más como en la última modificación del auto de apremio se concedió la indexación de las obligaciones a cargo de los demandados no es procedente aunar a ello los intereses de plazo, y menos aún los de mora.*

5.- En auto de fecha 04 de mayo de 2021 - fol. 45- se ordenó seguir adelante con la ejecución.

6.- En lo que refiere a la liquidación del crédito por auto de fecha 11 de agosto de 2022 - fol. 85- entre otras se ordenó correr traslado de la liquidación del crédito, para lo cual se procedió a ello - fol. 87-

Indicado lo anterior y revisado la liquidación de crédito que fuera presentada por la parte actora - fol. 80 y 81- de entrada se avizora la imprósperidad de la objeción formulada pues en ninguna parte se observa que los intereses señalados y liquidados por la parte actora correspondan a MORATORIOS como equívocamente lo indica el objetante, pues como lo que ya el despacho se había pronunciado en autos anteriores indicándose claramente que los intereses corresponden a los legales o civiles al 6% anuales y no moratorios, toda vez que no se trata de una obligación de tipo comercial.

Por lo anterior se puede establecer entonces que la liquidación del crédito se contrae en estrictéz a establecer por medio de la correspondiente operación aritmética, la suma adeudada por el demandado en cuanto a los distintos componentes que en el auto que libro mandamiento de pago se hubieren

**RESUELVE OBJECCIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
RAD. 110013103004201600170**

reconocido, que son el resultado de lo ya definido en el litigio; y, su objeción debe corresponder con exclusividad a la concreción numérica que se realiza y no a circunstancias que ya fueron discutidos por el despacho en autos anteriores y más en el punto de los intereses como se dijo en auto de fecha 24 de enero de 2020 – fol. 41- y en auto del 4 de marzo de 2020 – fol. 44-

En suma: la liquidación elaborada por la parte actora, se encuentra ajustada a derecho y conforme lo ordenado en autos, careciendo así la objeción de fundamento, por lo tanto, se declarara no probada y en su lugar se aprobará la liquidación del crédito elaborada por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO D.C.,**

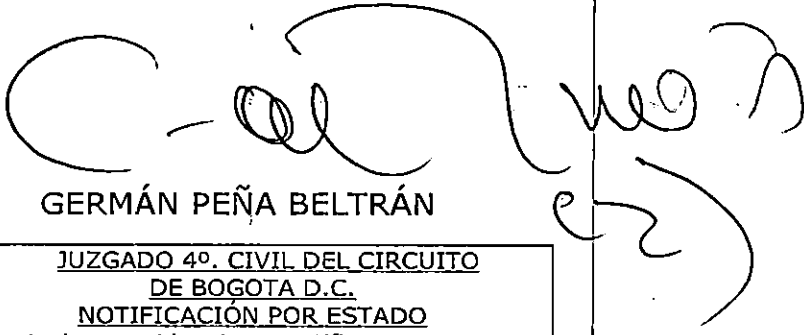
RESUELVE

1.- Declarar **NO PROBADA** la objeción formulada por el apoderado de la parte demandada contra la liquidación del crédito elaborada por la parte actora fol. 80 y 81, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- En consecuencia, por encontrarse ajustada a derecho, se aprueba la liquidación del crédito elaborada por la parte actora en la suma de \$95.875.670 M/cte. ;

Notifíquese

El Juez,


GERMÁN PEÑA BELTRÁN

JUZGADO 4º. CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 53 Hoy 31 MAYO 2023 La Sra. RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
--

(2)

YRP.--